



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Instalación fibra óptica / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 4827/2021, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja hacía referencia al plan de despliegue de fibra óptica realizado en el municipio, manifestando su disconformidad con el hecho de que el acceso a la red wifi no se hubiera facilitado a todos los posibles usuarios en las mismas condiciones. Exponía que los miembros de la Corporación habían reunido a los vecinos para informarles de la posibilidad de acceso a la red aunque después resultó que no todos podían utilizarla, todo ello pese a haber abonado el Ayuntamiento una factura al operador por importe de XXX € para el despliegue de la fibra óptica.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre los servicios de telecomunicaciones prestados por el Ayuntamiento a los vecinos y sobre los contratos que hubiera suscrito para el despliegue de la fibra óptica en el municipio y los expedientes formalizados para su contratación.

El informe remitido hacía constar lo siguiente:

«Que se manifiesta que este Ayuntamiento no ha concedido ninguna ayuda, sino que ha suscrito un convenio de unos determinados servicios a XXX y ha pagado una factura por los mismos.

La Ley de Bases de Régimen Local en su art. 25.1 establece que “El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo”, y en el 25.2 ñ), aparece como competencia propia del municipio: “Promoción en su término



municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

- No obstante se procede a aportar la siguiente información solicitada en el último requerimiento:

El promotor del proyecto contratado es XXX, y el ejecutor XXX, ambas entidades sin ánimo de lucro. De ahí que ambos aparezcan conjunta y alternativamente en el expediente. No se firma contrato sino convenio.

Solamente se realizó un pago, el de la factura adjunta, a XXX. No se ha realizado ningún pago a XXX.

La red construida va a estar abierta a todos los operadores que deseen utilizarla, según consta en el Plan de Despliegue, y no puede ser de otra manera dadas las cualidades de los operadores que la gestionan.

Se adjunta el Estudio Detallado y Plan de Despliegue presentado a este Ayuntamiento conjuntamente por XXX y XXX, así como la presentación realizada por XXX para presentar el proyecto de despliegue de fibra óptica en el municipio.

El concepto contratado, entendemos que resulta de la documentación adjunta, pero se aclara que se trata de un estudio técnico y económico para dotar al municipio de una red de telecomunicaciones de última generación, ante la inactividad de otros operadores al respecto, a pesar de haber sido subvencionados por la Administración para ello.

La contratación se realizó al único posible proveedor de telecomunicaciones de última generación en el municipio. Consultados otros operadores no manifestaron ningún interés en prestar tal servicio en ese momento. De hecho, como se expuso en el anterior escrito XXX sigue siendo a la fecha el único operador que presta servicios de telecomunicaciones de última generación en el municipio.

Considérese adicionalmente el momento en que nos encontrábamos, sufriendo una pandemia que exigía el uso intensivo de telecomunicaciones en unas condiciones competitivas para múltiples usos (Laborales, académicos, de asistencia,...). Esta circunstancia obligaba a solucionar el problema de las telecomunicaciones en el municipio de forma urgente”.

Acompaña a este informe el convenio de colaboración suscrito el XXX entre el Ayuntamiento y XXX para la red abierta, libre y neutral XXX; el plan de despliegue elaborado por XXX para troncal de fibra óptica comercial FTTH para XXX de XXX; el estudio detallado para conexión de fibra óptica en XXX fechado en XXX de XXX y la



factura emitida por esta última el XXX por importe de XXX € (XXX € + IVA) y abonada por el Ayuntamiento.

Del examen de la información enviada resulta que el promotor de la actuación es XXX y XXX actúa como ejecutor del plan, “entre ambas organizaciones hay firmado un acuerdo”, según expresa la comunicación al Ayuntamiento del Plan de Despliegue fechada el XXX.

Después el Ayuntamiento formaliza el XXX el convenio de colaboración con el operador de telecomunicaciones XXX para el despliegue de redes de fibra óptica en el municipio. Según su texto “el Ayuntamiento en la medida de que es una entidad local preocupada por impulsar el acceso a los ciudadanos a la Sociedad de la información y las Tecnologías de la información y la Comunicación, quiere colaborar en el proyecto XXX consistente en el desarrollo de la red comunal construida a partir de la agregación de redes adheridas al XXX de personas individuales, empresas y administraciones”.

El objeto del convenio es “establecer el marco de colaboración entre el Ayuntamiento y XXX para impulsar el acceso a las ventajas de la Sociedad de la Información y las tecnologías de la Información y la Comunicación para la ciudadanía, al tiempo fomentar la innovación, competitividad y desarrollo local a través de la creación de alternativas en forma de Red Comunal. Con este objetivo, ambas partes manifiestan su voluntad de colaborar”.

La posibilidad de que las Administraciones públicas suscriban un convenio de colaboración que regule el acceso a la infraestructura de titularidad municipal para articular su relación con los operadores de comunicaciones electrónicas ha sido admitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) órgano consultivo en materia de comunicaciones electrónicas en respuesta a las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos, así las Resoluciones de 24/01/2017 (Expte. CFT/DTSA/009/16 TORELLO-GUIFI.NET) y de 16/01/2021 (Expte. CNS DTSA. Señala esta última resolución que “la normativa sectorial de telecomunicaciones no se opone a la firma de un convenio de colaboración entre un ayuntamiento y un operador de comunicaciones electrónicas, siempre y cuando dicho convenio no excluya el derecho de otros operadores a la ocupación del dominio público local, se prevea la instalación de recursos asociados y otras infraestructuras de obra civil para facilitar el despliegue de la redes públicas de comunicaciones electrónicas y se tengan plenamente en cuenta los principios fundamentales del ordenamiento sectorial de telecomunicaciones, como los principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre operadores, tal como establecen los artículos 30 y 37 de la LGTel y en el casos de contemplarse el despliegue de una red de alta velocidad, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016)”.



Únicamente habría de suscribir un contrato si el Ayuntamiento prestara un servicio de telecomunicaciones a los usuarios, lo cual aquí no tiene lugar a la vista del convenio. La resolución de 16/01/2021 de la CNMC señala que el uso de tramos de la red no entra en conflicto con el principio de inversor privado mientras el Ayuntamiento no preste un servicio a terceros que tenga que remunerar para cubrir su coste, en caso contrario el Ayuntamiento habría de contratar la red siguiendo las previsiones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En este caso el Ayuntamiento se obliga a poner a disposición de la operadora las infraestructuras físicas municipales susceptibles de alojar la red de XXX, en contrapartida la entidad local podrá hacer uso de la red que despliegue XXX.

Según el texto del convenio para la consecución de su objetivo el Ayuntamiento se compromete a poner “a disposición de XXX infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, cableados, ubicaciones y canalizaciones propiedad del Ayuntamiento para la instalación e implantación de una red de telecomunicaciones de carácter abierto, libre y neutral sin ánimo de lucro según XXX”.

Expresamente señala la cláusula A. 3 que “el Ayuntamiento no hace de operador de servicios de Telecomunicaciones electrónicas en el sentido de que no explota una red pública de comunicaciones electrónicas ni presta ningún servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público”. Ningún apartado del convenio se refiere al compromiso de abonar cantidad alguna a XXX.

Por su parte XXX se compromete a ejercer el derecho de ocupación de dominio público, a “gestionar la red con la aplicación obligatoria y en todo momento de la licencia de XXX por parte de todos los participantes de la red, y con ello, obtener la garantía del cumplimiento de la obligación de transparencia y no discriminación establecido en la vigente Ley 9/2014 Ley General de Telecomunicaciones para las administraciones públicas” y a “velar porque los operadores que desarrollen actividades económicas con ánimo de lucro contribuyan a la sostenibilidad de forma proporcionada, lo hagan en condiciones de libre mercado, respetuosos con la ética y las buenas prácticas comerciales, ofrezcan y proporcionen unos niveles de servicio claros y razonables a sus clientes y usuarios, e implementar una gobernanza para que todo esto se cumpla”.

El derecho de acceso a internet se reconoce a todas las personas independientemente de su condición geográfica en el artículo 81 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, acceso que ha de ser universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población. La garantía efectiva del derecho de acceso a internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.



La Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, como ya preveía la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, recoge las obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la instalación y explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, con el fin de garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público de adecuada calidad.

Las obligaciones de servicio público en la instalación y explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deben cumplirse, garantizando los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad, accesibilidad universal y permanencia.

Aun cuando ese Ayuntamiento no preste directamente el servicio a los vecinos, ni se haya especificado en la reclamación ningún caso concreto de desigualdad en el acceso al servicio, debería controlar que tales supuestos no tienen lugar, ya que tiene suscrito un convenio de colaboración con el operador encargado del despliegue de la fibra óptica y la gestión de la red, cuyo objeto precisamente es impulsar las ventajas de este tipo de comunicaciones para la ciudadanía.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**En el marco del convenio de colaboración suscrito por ese Ayuntamiento con el operador de servicios de telecomunicaciones, que ha realizado el despliegue de fibra óptica en el municipio, ha de velar por que no se produzcan situaciones discriminatorias en el acceso a la red por posibles usuarios en el término municipal.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López